

Recurso de Revisión: 00249/INFOEM/IP/RR/2019
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, veintiuno de marzo de dos mil diecinueve.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 00249/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el **RECURRENTE** en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 01712/UPVT/IP/2018, por parte de la Universidad Politécnica del Valle de Toluca, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

Primero. Solicitud de acceso a la información. Con fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho, la parte **RECURRENTE** formuló solicitud de acceso a información pública al **SUJETO OBLIGADO** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

"Histórico de poderes notariales efectuados a nombre de la institución y/o del apoderado legal.". (Sic)

Modalidad elegida para la entrega de la información: a través del SAIMEX

Segundo. Prorroga. Con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, EL **SUJETO OBLIGADO** le hace del conocimiento al particular que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días.

Tercer. Respuesta. De las constancias que obran en SAIMEX, se observa que el **SUJETO OBLIGADO** emitió respuesta a la solicitud de información formulada por el hoy **RECURRENTE**, en fecha veinticuatro de enero del dos mil diecinueve, tal y como se demuestra a continuación:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En atención a la solicitud de información registrada con el folio número 01712/UPVT/IP/2018, que realizó el 7 de diciembre del año en 2018, sírvase encontrar en archivo adjunto copia digitalizada en formato pdf del oficio emitido por el servidor público habilitado de la Dirección de Administración y Finanzas, en el cual se detalla lo referente a su solicitud de información. Se hace de su conocimiento el término de quince días para interponer el recurso de revisión que se señala en los artículos 176,177 y 178 de la Ley de la materia, en caso de considerar que la respuesta es desfavorable a su solicitud. (Sic)

Anexos: En este sentido debe mencionarse que el **SUJETO OBLIGADO** adjuntó los archivos electrónicos denominados: *“saimex 1712 daf.pdf”* y *“UT_SOL 1712.pdf”* en cuyo contenido se establece:

Oficio con número de folio UPVT 205BL 14000/0 55/2018 con fecha 21 de enero de este año, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia

- Que dicha información no está digitalizada. Se hace mención que no existe el supuesto por el cual se deba contar con la información digital; además de que dicha información no es considerada como información pública de oficio conforme lo establecido en los artículos 92 y 98 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y en términos de los *LINEAMIENTOS TÉCNICOS GENERALES PARA LA PUBLICACIÓN, HOMOLOGACIÓN Y ESTANDARIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL TÍTULO QUINTO Y EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE DEBEN DIFUNDIR LOS SUJETOS OBLIGADOS EN LOS PORTALES DE INTERNET Y EN LA PLATAFORMA DE TRANSPARENCIA DEL INFOEM,* que se deba tener disponible en medio electrónico, de manera permanente y actualizada.

- Que se debe privilegiar el Acceso a la Información, pero no se tiene la información solicitada en forma digital, por ello con fundamento en los artículos 9 fracción 111, 17, 165, 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, artículo 4.22 del Reglamento de la Ley en la materia, así como el artículo 73 fracción VI del Código Financiero del Estado de México, "*SOLICITA AL SOLICITANTE EL PAGO POR LA CANTIDAD DE \$87.00 OCHENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.), ESTO A RAZÓN DE \$0.60 (SESENTA CENTAVOS M.N.) POR EL ESCANEADO Y/O DIGITALIZACIÓN DE CADA HOJA DE ESTA SOLICITUD*", para que sea entregada la información por vía electrónica, en medio magnético o disco compacto a través del SAIMEX la información en comento.

- Para el efecto se informa al solicitante el procedimiento que realizará para poder obtener el recibo de pago en el portal de servicios al contribuyente.

Tercero. Interposición del recurso de revisión. Inconforme el solicitante con la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX en fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve, expresando lo siguiente:

a) Acto impugnado.

“Niegan información” (Sic)

b) Motivos de inconformidad.

“No se informa de los poderes notariales solo de fojas y cobran” (Sic)

Cuarto. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública, el recurso de revisión número 00249/INFOEM/IP/RR/2019, fue turnado al Comisionado Ponente Javier Martínez Cruz a efecto de que presentaran al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

Quinto. Admisión. En fecha uno de febrero de la presente anualidad, en términos de lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se admitió a trámite el recurso de revisión.

Sexto. Manifestaciones. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se desprende que la parte **RECURRENTE** fue omiso en ejercer su derecho a manifestar alegatos en el término que precisa la ley en la materia.

Por otra parte, el SUJETO OBLIGADO haciendo uso de su derecho a manifestar las consideraciones que estimo procedentes para efectos de remitir su informe justificado, en fecha trece de febrero de dos mil diecinueve adjuntó los archivos denominados *"RR 0249.PDF"*, de cuyo contenido en lo relevante para resolver el presente medio de impugnación, se tiene:

- Que resulta incorrecta la apreciación del RECURRENTE en relación con el acto que se impugna, ya que no se niega la información respecto de la solicitud de información, toda vez que el servidor público habilitado dio respuesta en tiempo y forma, conforme a lo solicitado por el petionario, motivo por el cual confirma sus respuestas.
- Que atendiendo a lo dispuesto en los artículos 12 y 24 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre
- Que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del

solicitante ; no estarán obligados a generarla , resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones ; preceptos legales de los que se desprende que el SUJETO OBLIGADO , en este caso la Universidad Politécnica del Valle de Toluca , cumple con su obligación en contestar en tiempo y forma la solicitud información requerida , referente a la información que obra en sus archivos .

- Que de conformidad con el último párrafo del artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios , se desprende que la obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, por lo que se confirma la respuesta del el Servidor Público Habilitado del de la Dirección de Administración y Finanzas, atendiendo al principio de máxima publicidad.

Séptimo. Ampliación de plazo. En fecha catorce de marzo de este año con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la aplicación del plazo para su resolución

Octavo. Cierre de Instrucción. En fecha catorce de marzo de dos mil diecinueve, con fundamento en lo establecido en los artículos 185, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al no existir trámite pendiente por realizar y haber sido sustanciado el medio de impugnación se acordó el cierre de instrucción y se procede a formular la resolución que en derecho corresponda.

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte **RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo que en el caso que nos ocupa, dentro del recurso de revisión 00249/INFOEM/IP/RR/2019, se advierte que la respuesta controvertida por el **RECURRENTE** fue emitida en fecha **veinticuatro de enero de dos mil diecinueve**, por lo que éste contaba con el plazo de quince días hábiles para la presentación del medio de inconformidad en que se actúa.

Ahora, de las constancias se advierte que el plazo con que contaba el **RECURRENTE** comenzó a correr el día **veinticinco de enero de dos mil diecinueve** feneciendo en fecha **quince de febrero de dos mil diecinueve**, sin contar en el computo los días 26, 27 de enero, así como los días 2, 3, 9 y 10 de febrero de esta anualidad por corresponder a sábados y domingos respectivamente; así como el día 4 de febrero de dos mil diecinueve por haber sido considerados día inhábil de acuerdo al calendario oficial del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; luego entonces, si el recurso de revisión fue interpuesto el **día veinte de noviembre de dos mil dieciocho**, el mismo se encontraba dentro de los márgenes temporales previstos para tal efecto.

Asimismo, tras la revisión del formato de interposición del recurso de revisión, se concluye en la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que fueron ingresados a través del SAIMEX.

Dentro de este marco, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, de acuerdo a lo que dispone el artículo 179 del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

I. *La negativa a la información solicitada;*

...

X. Los costos o tiempos de entrega de la información;

...(Sic)

Por consiguiente, y de acuerdo a las causales de procedencia de los Recursos de Revisión y conforme a los actos impugnados manifestados por el RECURRENTE, resulta aplicable la prevista en las fracciones I y X. Esto es, toda vez que la parte RECURRENTE en forma sintética refiere como inconformidad que el SUJETO OBLIGADO no le entregó los requerimientos esgrimidos en el formato de la solicitud e información, además de que se intenta realizar un cobro.

En conclusión, se cubrieron los requisitos de procedibilidad y de oportunidad que requiere la Ley en la materia para el análisis del recurso de revisión.

Tercero. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será verificar la idoneidad de la respuesta y su contenido dada por el SUEJTO OBLIGADO para tener por satisfechos lo planteamientos esgrimidos por el particular.

Cuarto. Estudio de fondo del asunto. Tal y como quedó señalado en el resultando primero del presente curso, el particular ejerce su derecho de ACCESO a la información, solicitando le sea proporcionada en vía del SAIMEX: *"Histórico de poderes notariales efectuados a nombre de la institución y/o del apoderado legal"*

En su respuesta EL SUJETO OBLIGADO refiere que dicha información no está digitalizada. Se hace mención que no existe el supuesto por el cual se deba contar

con la información digital; además de que dicha información no es considerada como información pública de oficio conforme lo establecido en los artículos 92 y 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y en términos de los *LINEAMIENTOS TÉCNICOS GENERALES PARA LA PUBLICACIÓN, HOMOLOGACIÓN Y ESTANDARIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL TÍTULO QUINTO Y EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE DEBEN DIFUNDIR LOS SUJETOS OBLIGADOS EN LOS PORTALES DE INTERNET Y EN LA PLATAFORMA DE TRANSPARENCIA DEL INFOEM*, que se deba tener disponible en medio electrónico, de manera permanente y actualizada.

Además refiere que se debe privilegiar el Acceso a la Información, pero no se tiene la información solicitada en forma digital, por ello con fundamento en los artículos 9 fracción 111, 17, 165, 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, artículo 4.22 del Reglamento de la Ley en la materia, así como el artículo 73 fracción VI del Código Financiero del Estado de México, "*SOLICITA AL SOLICITANTE EL PAGO POR LA CANTIDAD DE \$87.00 OCHENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.), ESTO A RAZÓN DE \$0.60 (SESENTA CENTAVOS M.N.) POR EL ESCANEADO Y/O DIGITALIZACIÓN DE CADA HOJA DE ESTA SOLICITUD*", para que sea entregada la información por vía electrónica, en medio magnético o disco compacto a través del SAIMEX la información en comento.

Para el efecto se informa al solicitante el procedimiento que realizará para poder obtener el recibo de pago en el portal de servicios al contribuyente.

Inconforme el particular con la respuesta que el SUJETO OBLIGADO le entregó, interpuso recurso de revisión bajo las siguientes aristas: como acto impugnado refiere que *"Niegan información"*, y como motivo de inconformidad el particular señala que *"No se informa de los poderes notariales solo de fojas y cobran"*.

Finalmente en los antecedentes que fueron integrando el expediente formado con motivo de la solicitud de información y del recurso de revisión al que dio origen, EL SUJETO OBLIGADO en vía de sus manifestaciones, hace llegar a esta Autoridad su respectivo informe de justificación, en el que mantiene su respuesta de origen.

Por lo anterior, se desprende de las constancias obtenidas del Sistema SAIMEX, con relación a la gestión de la solicitud de información, el escrito de recurso de revisión, y los alegatos del **SUJETO OBLIGADO** a las cuales se les otorga valor probatorio.

Una vez precisado lo anterior, se parte de señalar que el derecho de acceso a la información está regulado en el apartado A. del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹.

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 6º.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. **Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de**

Dentro de este marco normativo, el artículo 6º constitucional, en su fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. **Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.**

IV. **Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.**

...

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Ratificada por el Estado mexicano el 3 de febrero de 1981 y promulgada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981). **Artículo 13.** Libertad de Pensamiento y de Expresión:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

[...].

Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (Ratificado por el Estado mexicano el 24 de marzo de 1981 y promulgado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1981). **Artículo 19:**

...

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. For consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Asimismo, la fracción tercera de dicho artículo, complementa el mandato constitucional al señalar que toda persona, sin acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Para la efectiva tutela de este derecho, la fracción IV precisa que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos, los cuales se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

En la misma lógica, en nuestra entidad, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Así, queda de manifiesto que se considera información pública al conjunto de datos de autoridades o particulares que posee cualquier autoridad, obtenidos en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público; criterio que ha sostenido el más alto tribunal jurisdiccional del país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, con el siguiente contenido:

“... INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y

ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...”(Sic)

Una vez determinada la vía sobre la que versará la presente Resolución y previa revisión de del expediente electrónico formado en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), con motivo de las solicitudes de información y de los recurso a que dan origen, es conveniente analizar si las respuestas del SUJETO OBLIGADO cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública.

En ese contexto, en principio se debe señalar que se omite el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, en virtud de que la Universidad Politécnica del Valle de Toluca, mediante se respuesta acepta que posee y administra la información que es del interés del particular; por lo que, acepta que la genera,

posee y administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza el supuesto jurídico, previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, en el caso en concreto, el SUJETO OBLIGADO en su respuesta detalló el procedimiento a seguir para que el Particular realizara el pago y enviara el comprobante, para entregar la información en la modalidad solicitada. Posteriormente, mediante el Informe Justificado, el SUJETO OBLIGADO confirmó su respuesta inicial, requiriendo nuevamente el pago por concepto de escaneo y la digitalización de la información solicitando.

Bajo esta tesitura, el SUJETO OBLIGADO argumentó que **no existe obligación normativa que indique que la información tuviese que encontrarse digitalizada**, y conforme a lo establecido en el artículo 73, fracción VI, del Código Financiero del Estado de México; el RECURRENTE tenía que realizar el pago antes mencionado, toda vez que el costo por hoja era de sesenta centavos, por lo que, se procederá a verificar si procede el pago por digitalización de la información.

En ese contexto, resulta necesario traer a colación, el artículo 73 de dicho ordenamiento establece que para la expedición de documentos se pagarán sesenta centavos por **el escaneo y digitalización de cada hoja relativa a los documentos que sean entregados por algún medio electrónico**; además, precisa que la Solicitante, en ejercicio del derecho a la información pública, podrá aportar el medio magnético o disco compacto, para que le sea proporcionada sin costo dicha información.

En ese contexto, si bien el Código Financiero del Estado de México, permite a los sujetos obligados cobrar por la digitalización y escaneo de la información que obre en sus archivos, resulta necesario hacer alusión al **Principio de Gratuidad**, establecido en el artículo 17 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que precisa **que el ejercicio de acceso a la información será gratuito y solamente podrá requerirse un cobro, dependiendo la modalidad y entrega de la misma**. Ello es coincidente con el artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y Municipios, al señalar que únicamente se cubrirán los gastos de reproducción.

Asimismo, el artículo 9º, fracción III, de dicho ordenamiento jurídico que el Principio de Gratuidad consiste en que el acceso a la información pública no generara costo alguno para los solicitantes y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

En ese orden de ideas, el artículo 174 de la Ley de la materia, establece que en los casos de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa y nunca deberán ser superiores a la suma de **los costos de los materiales utilizados, envío y certificación, en su caso**; además, que dichos montos deberán permitir o facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Conforme a la normatividad señalada, se advierte que el derecho de acceso a la información, debe realizarse bajo el principio de gratuidad y que sólo procederá el cobro alguno, cuando esta implique la utilización de materiales para

reproducción, envió y certificación, tal como podría ser una copia simple o certificada, pues en dichas modalidades se ocupa materias de reproducción.

De tales circunstancias, se considera que en el presente caso no era procedente el cobro por la digitalización de la información, toda vez que no implica la utilización de materiales, tales como papel o tinta, sino únicamente la utilización de un equipo tecnológico para llevar a cabo la entrega de la misma.

Por lo expuesto, es pertinente Modificar la respuesta del SUJETO OBLIGADO y **ORDENAR** la entrega de **manera gratuita a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX)**, los *poderes notariales referidos en la solicitud de información*, de ser procedente en versión pública.

Por lo tanto, **SUJETO OBLIGADO** tendrá que hacer la elaboración de una versión pública de los documentos que vaya entregar para dar cumplimiento a esta resolución, a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública del **RECURRENTE** sin menoscabar el derecho a la protección de los datos personales de terceros.

Lo anterior, de conformidad a lo que señalan los artículos 3, fracciones IX, XX, XXXII, XLV; 6, 137 y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, que se leen como sigue:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: *La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

XX. Información clasificada: *Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

XXXII. Protección de Datos Personales: *Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;*

XLV. Versión pública: *Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso."*

"Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia."

"Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."

"Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable..."

De los preceptos anteriores se desprende que cuando un documento que vaya a ser entregado vía acceso a la información pública, contenga tanto información de interés público como información que debe ser clasificada, se hará la entrega del mismo, testando las secciones o datos que deban ser clasificados; por ende el

SUJETO OBLIGADO deberá proceder a testar los datos personales que se encuentre contenidos en los documentos a entregar por parte del **SUJETO OBLIGADO** para satisfacer el derecho de acceso a la información pública del **RECURRENTE**, esto es, los datos concernientes a una persona identificada o identificable, o aquellos datos que tengan el carácter de sensibles, es decir los que afectan la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleven un riesgo grave para aquel de acuerdo a los que señala la fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Datos que deberá clasificar como confidenciales por tratarse precisamente de información privada, puesto que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables y los Sujetos Obligados no deberán hacer entrega de los mismos a personas ajenas a su titular.

Al respecto es de señalar que la clasificación de la información no opera con la simple supresión de datos que se haga en los documentos de que se trate o con la simple decisión que tome el Servidor Público Habilitado o el Responsable de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, sino que ello deberá realizarse en términos de lo que disponen los artículos 49, fracción VIII, 53, fracción X y 59, fracción V, de la Ley en consulta, cuyo sentido literal es el siguiente:

*“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:
VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información...”*

*“Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:
X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información...”*

*“Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:
V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta...”*

Denotándose de dichos elementos normativos que el determinar la clasificación de la información es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego ésta presente ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Para lo cual a su vez en el caso de información de carácter confidencial se debe atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, que se lee como sigue:

“Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”

Es decir, el **SUJETO OBLIGADO** a través de su Comité de Transparencia, deberá elaborar acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa de las versiones públicas que se sirva elaborar, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la

versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información de la solicitante.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

Primero. Son parcialmente fundados los motivos de inconformidad aducidos por el **RECURRENTE**, en términos de los argumentos de derecho señalados en el considerando **Cuarto**, por ende se **MODIFICA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

Segundo. Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** que en términos del Considerando **Cuarto** de esta resolución haga entrega, vía SAIMEX, en versión pública de ser procedente, lo siguiente:

- a) *Poderes notariales efectuados a nombre de la institución y/o del apoderado legal, correspondientes al periodo del catorce de noviembre de dos mil seis al siete de diciembre de dos mil dieciocho*

Para lo cual de ser el caso, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de la versión pública que se formule y se ponga a disposición del recurrente.

Tercero. Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** la presente resolución, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Hágase del conocimiento de la parte **RECURRENTE**, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE, EVA ABAID YAPUR EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA EN LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIUNO DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

